



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE MONEO

*Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa  
por suministro de agua potable de Moneo*

La Junta Vecinal de Moneo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 2011, acordó la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable. Se insertó anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia el 14 de octubre de 2011, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo a no haberse presentado reclamaciones, se considerará aprobada definitivamente la presente ordenanza:

#### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a la Junta Administrativa de Aforados de Moneo en su calidad de Entidad Local Menor, en el artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, artículos 50, 51 y 67 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los arts. 20 y 57 de dicha norma. Esta Junta Administrativa establece la «Tasa por suministro de agua», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, locales, huertos, establecimientos industriales, obras, comercios y cualquier otro suministro de agua.

*Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio público de suministro de agua potable.

2. – Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de viviendas, locales o huertos, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme se determina en el art. 23.2 a) del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Devengo.*

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público de suministro de agua.

Artículo 7. – *Declaración e ingreso.*

1. – Los sujetos vendrán obligados a presentar ante la Junta Administrativa declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado del padrón de la tasa por suministro de agua potable.

4. – En caso de incumplimiento en el pago del recibo, la Junta Administrativa se lo comunicará al abonado o propietario deudor para que proceda al pago de la deuda, y podrá suspender temporalmente el suministro de agua. El proceso de corte del suministro se suspenderá inmediatamente tan pronto se produzca el pago.

Artículo 8. –

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo de la Junta Administrativa, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.



Artículo 9. –

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 10. –

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de este, si bien se realizará bajo la dirección de la Junta Administrativa y en la forma que esta indique.

Artículo 11. –

La Junta Administrativa, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua de un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por la Junta Administrativa, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alcanzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y la Junta Administrativa que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 12. –

El corte de acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 13. –

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., la Junta Administrativa de Moneo tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la suspensión se hace a título precario.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 14. – *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 15. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150 euros por vivienda, local, huerto, comercio, industria, obra o uso especial.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas y canon:

- a) Cuota de mantenimiento de red, anual: 50,00 euros.



b) Facturación de pasos de contador por tramos, en metros cúbicos:

– Hasta 80 m<sup>3</sup>: Exento.

– Desde 60 m<sup>3</sup> en adelante: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 16. – *Infracciones y sanciones.*

Se regirán por lo establecido en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

No obstante, se prohíbe el almacenamiento en estanques y piscinas, que debe ser solicitado expresamente y lleva aparejada la obligación de instalar un contador aparte.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por la Junta Administrativa de Aforados de Moneo comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

En Moneo, a 21 de noviembre de 2011.

La Alcaldesa Pedánea,  
Isabel Trigo Colina